

VISTOS Y CONSIDERANDO:

14 MAY 2013

Que el párrafo II del artículo 38 de la Constitución Política del Estado, determina que los Servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida;

Que el párrafo I del artículo 67 de la Constitución Política del Estado establece que además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana;

Que el artículo 2 de la Ley N° 3323 de 16 de enero de 2006, el Ministerio de Salud y Deportes, en su calidad de ente rector y normativo de la salud a nivel nacional, tiene la responsabilidad de reglamentar, regular, coordinar, supervisar y controlar la aplicación del Seguro de salud para el Adulto Mayor (SSPAM), en todos los niveles establecidos;

Que el artículo 15 del Decreto Supremo N° 28968 de 13 de diciembre de 2006, se determina que el Ministerio de Salud y Deportes, en acuerdo con el Sistema Asociativo Municipal representado por la Federación de Asociaciones Municipales – FAM Bolivia, a través de resoluciones Ministeriales, establecerá y dará a conocer el modelo de atención, prestaciones a ser otorgadas y el régimen de exclusiones de las mismas, así como guías, instructivos y todo tipo de normas y procedimientos que se estime necesarios para que contribuyan a la aplicación del SSPAM;

Que el inciso e) del artículo 17 del Decreto Supremo N° 28968 de 13 de diciembre de 2006, establece que el Ministerio de Salud y deportes, a través de los SEDES, procederá a la certificación, en los casos que fuere necesario, a los establecimientos de salud pertenecientes al Sistema Nacional de Salud distribuidos en todo el territorio nacional que participen del SSPAM;

Que mediante Informe Interno MSD/VMySP/DGSP/USP/II/34/2013 de 12 de marzo de 2013, emitida por la Dirección General de Seguros de Salud, señala en la parte de Conclusiones, que se considere la viabilidad de la Resolución Ministerial que permitirá, autorizar a los Establecimientos de Salud Públicos para la Atención del SSPAM en coordinación con ala Unidad de Seguros Públicos dependientes de los Servicios Departamentales de Salud SEDES y de la Dirección General de Seguros de Salud del Ministerios de Salud y Deportes, asimismo, señala que los adultos mayores puedan recibir la atención de salud del SSPAM cumplimiento y haciendo cumplir el derecho a salud tal como establece la Nueva Constitución Política del Estado y las disposiciones vigentes a favor de los Adultos Mayores que no tienen seguros de Salud;

Que mediante Comunicación Interna MSD/VMSP/DGSS/URSSC/ACAL/II/14/2013 de 11 de abril de 2013, emitido por la Dirección General de Servicios de Salud, establece en la parte de Conclusiones y Recomendaciones que puede inferirse claramente que la autorización o habilitación de manera excepcional y temporalmente de Establecimientos de Salud de Primer, Segundo y Tercer Nivel, para la atención del Seguro Social para el Adulto Mayor – SSPAM no perjudica de ninguna manera la realización de los procesos de acreditación a través de las instancias correspondientes de los SEDES;

Que el Ministerio de Salud y Deportes, ha visto necesario la autorización o habilitación de manera excepcional y temporal de los Establecimientos de Salud de Primer, Segundo y Tercer nivel para la atención del Seguro Social para el Adulto Mayor – SSPAM;

POR TANTO:

El señor Ministro de Salud y Deportes, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y del Decreto Supremo N° 28968 de 13 de diciembre de 2006, Reglamento de Prestaciones y Gestión del Seguro de Salud del Adulto Mayor y en cumplimiento del **párrafo II del artículo 38 de la Constitución Política del Estado Plurinacional;**





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Salud y Deportes

RESUELVE:

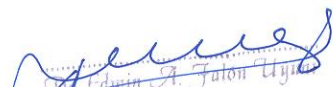
ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar temporalmente la Habilitación de los Establecimientos del Sistema Público de Salud de Primer, Segundo y Tercer Nivel, que cuentan con Capacidad Resolutiva, para la atención del Seguro Social para el Adulto Mayor - SSPAM, sin perjudicar los procesos de acreditación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Servicio Departamental de Salud de cada Departamento, a través de la instancia correspondiente deberá extender la Certificación de Habilitación respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- De manera excepcional los Establecimientos de Salud de Tercer Nivel y el Gobierno Autónomo Municipal, podrán de manera opcional establecer modalidades de Pago de Atención por Prestaciones.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos por concepto de prima de cotizaciones del SSPAM, deben ser cancelada por el Gobierno Autónomo Municipal al Establecimientos de Salud con el que suscribió el convenio respectivo, utilizando obligatoriamente para el pago el Formulario F-SSPAM-08, documento administrativo que genera el Sistema de Control Financiero de Salud - SICOFS

Regístrese, hágase saber y archívese.


Edwin A. Fajón Ujía
DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES


Alberto Camaqui Mendoza
VICEMINISTRO DE MEDICINA
TRADICIONAL E INTERCULTURALIDAD
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES


Dr. Juan Carlos
VICEMINISTRO DE SALUD
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA